



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03410-2019-PA/TC
AREQUIPA
PAUL ALFREDO RUIZ
PAREDES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paul Alfredo Ruiz Paredes contra la resolución de fojas 175, de fecha 10 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03410-2019-PA/TC
AREQUIPA
PAUL ALFREDO RUIZ
PAREDES

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. De autos se advierte que el demandante, a través de su demanda de amparo, pretende que se declare la nulidad de los siguientes actuados:

- El Oficio 56-2018-DSN/CNM, de fecha 14 de febrero de 2018, y el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura 185-2018, del 12 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró improcedente su requerimiento de nombramiento en la plaza de juez especializado penal del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa.
- Los Oficios 000634-2018-DSN/CNM y 00719-2018-DSN/CNM, de fechas 27 de abril y 24 de mayo de 2018, respectivamente, mediante los cuales se puso en conocimiento del recurrente el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura 543-2018 y la Resolución 157-2018-CNM, ambos del 17 de abril de 2018, mediante los cuales se declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso contra el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura 185-2018.

Se declare ineficaz:

- El escrito 05-2018, de fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual el recurrente presentó su renuncia a la condición de candidato en reserva de la Convocatoria 004-2016-SN/CNM.

Y, en consecuencia, que se ordene el otorgamiento de la plaza de juez especializado penal del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa. El recurrente alega que, pese a ser el único candidato en reserva de la Convocatoria 004-2016-SN/CNM y tras haberse creado el citado juzgado no se ha procedido a nombrarlo; asimismo, refiere que si bien formalizó su renuncia a la condición de candidato en reserva, ello se debió a un error al cual fue inducido, por lo que dicha renuncia no debe ser tomada en cuenta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03410-2019-PA/TC
AREQUIPA
PAUL ALFREDO RUIZ
PAREDES

5. Esta Sala del Tribunal observa que la pretensión esbozada por el recurrente carece de trascendencia constitucional, ya que ha operado la sustracción de la materia. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales aprobado por la Resolución 228-2016-CNM, la condición de reserva de un candidato se mantiene únicamente por el periodo de un año, por lo que el demandante permaneció bajo este estatus desde el 12 de junio de 2017 hasta el 12 de junio de 2018 (f. 4). Es decir, al momento de la interposición de la demanda había acaecido la sustracción de la materia, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

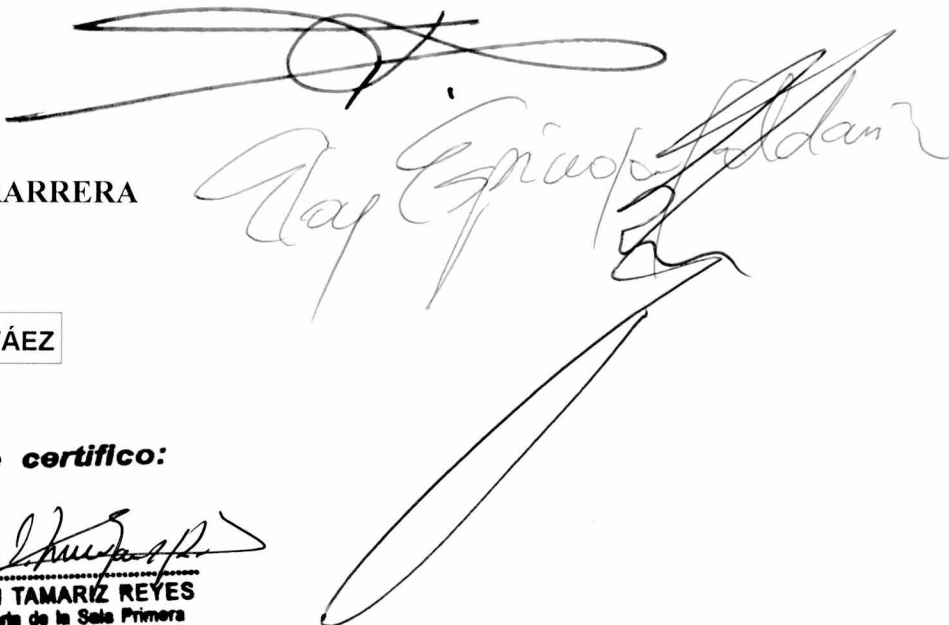
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA RARRERA**



PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL